

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la egecucion del
plan de estudios (1).

TITULO SEGUNDO.

DE LOS CLAUSTROS.

Art. 40. El claustro general de las universidades se reunirá previa convocacion del rector.

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Para la solemne distribucion de premios

3.º Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

4.º Cuando dentro de la misma universidad se celebre algun acto solemne que á juicio del rector merezca la presencia de todos los doctores.

5.º En Madrid para conferir el grado de doctor.

Art. 41. En todos estos casos el orden de

precedencia se arreglará por la antigüedad respectiva de los mismos doctores, sin distincion de facultades.

Art. 42. Los claustrros particulares de las facultades se reunirán en los dias que señale el rector y á falta de este serán presididos por sus respectivos decanos. Asistirán solo á ellos los catedráticos propietarios, y el orden de los asistentes será el de su antigüedad en el escalafon.

Art. 43. No debiendo los claustrros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto.

1.º Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico previamente anunciado, á propuesta del rector, del decano ó de alguno de sus individuos.

2.º Leer memorias escritas por los profesores y discutir su contenido.

3.º Proponer al rector ó al gobierno mejoras en los estudios, en el orden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones compete á qualquiera de los individuos del claustro.

4.º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el gobierno ó el rector les pida sobre puntos relativos á la enseñanza y á la prosperidad de los estableimientos de instruccion ú otros objetos de utilidad pública.

Art. 44. Aunque por punto general corresponde al agregado secretario de la facultad el

(1) Véase nuestro número 2874 y 2936.

estender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especiales conocimientos, podrá la corporacion encargar este trabajo à alguno de los catedráticos.

Art. 45. Para las discusiones y votaciones se observarán las reglas que se establezcan en el reglamento interior de la universidad.

Art. 46. Ni aun por convocacion del rector podrán reunirse para discutir punto alguno los profesores de las universidades, fuera de su facultad respectiva ó claustro particular de la misma, à no ser que medie autorizacion especial del gobierno para casos determinados.

Art. 47. Los claustros de los institutos provinciales se sugetarán para sus reuniones à las mismas reglas que los claustros de las facultades pudiéndolos solo convocar y presidir el director ó quien haga sus veces.

TITULO TERCERO.

DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA.

Art. 48. El consejo de disciplina de las universidades se compondrá:

1.º Del rector presidente.

2.º De los decanos de las facultades y director del instituto.

3.º De dos catedráticos nombrados por el rector al principio de cada curso, pudiendo ser reelegidos.

4.º Del vicepresidente del consejo provincial ó del que haga sus veces.

5.º Del juez de primera instancia, y si hubiere mas de uno, del que elija el gefe político.

5.º De dos padres de familia nombrados anualmente por el mismo gefe político debiendo ser doctores de alguna facultad, cuando los haya.

Art. 49. En los institutos provinciales no agregados à universidad se compondrá:

1.º Del director del instituto, presidente.

2.º De dos catedráticos elegidos por el director.

3.º De los demas individuos expresados en los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 50. En los institutos locales se formará del propio modo, escepto que el vicepresidente del consejo provincial será reemplazado por un teniente de alcalde ó regidor que nombrará el alcalde, como asimismo los dos padres de familia.

Art. 51. Para suplir en ausencias y enferme-

dades à los vocales del consejo se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 52. El consejo de disciplina en las universidades se reunirá por convocacion del rector, y este lo hará únicamente cuando hubiere de someter à su juicio algun hecho que le compete.

Art. 53. El mismo consejo, oida la relacion del hecho, y examinados cuantos datos y noticias contribuyan à aclararle, oirá igualmente los descargos del acusado, à quien se citará y en vista de lo que resulte, resolverá lo que haya lugar con arreglo à las penas que permite imponer este reglamento, motivando su fallo.

Si habiendo sido citado el acusado no se presentase, resolverá tambien el consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 54. El juicio será verbal; pero el secretario de la universidad, que lo será tambien del consejo, formará el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo secretario, y rubricándola los vocales. Copia de esta acta se remitirá à la direccion general.

Art. 55. Los documentos que el consejo hubiere tenido à la vista se citarán en el acta y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que espese el hecho y la persona à que se refieren, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

Art. 56. Los que se juzgaren agraviados por las decisiones del consejo, podrán acudir en apelacion al gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyere oportuno, al consejo de instruccion pública.

Art. 57. Los consejos de disciplina de los institutos provinciales y locales procederán en los mismos términos que los de universidad, convocándolos el director, y pudiendose tambien apelar de sus juicios al gobierno.

Art. 58. Siempre que sean compatibles el detenimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan à la resolucion de los consejeros con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido à su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 56. No se someterán à la decision de los consejos de disciplina los castigos que, en virtud de este reglamento, pueden imponer à los alumnos el gefe del establecimiento y los catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá

reclamacion alguna de los alumnos ó de sus padres ó encargados.

Ari. 6o. Exceptuase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los gefes ó catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los consejos de disciplina, y con su dictamen las remitirá el rector ó director al gobierno para la resolucion oportuna.

(Se continuará).

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Prevenido como se halla por el artículo 1.º de la instruccion de 12 de setiembre último (circulada á fin de llevar á debido efecto el real decreto de 3 del mismo mes reformando la contribucion del subsidio que ha de regir desde 1.º de enero de 1848), que en 1.º de octubre siguiente habia de darse principio á los trabajos consiguientes á fin de que antes del primer dia del citado año venidero estuviesen de todo punto concluidas y aprobadas las matrículas para la imposicion y esaccion de aquel tributo; observa esta intendencia, que son poquísimos los alcaldes de los pueblos á quienes compete la formacion de tales documentos que los hayan remitido acompañados de las istas ó clasificaciones de que habla el artículo 2.º de dicha instruccion, y el párrafo tambien 2.º del artículo 21 de la misma. Los alcaldes saben muy bien de que de su inmediato cargo es la formacion de las listas y clasificaciones gremiales en que han de entender los peritos clasificadores, así como de las matrículas con sujecion en un todo á los modelos números 1.º y 2.º que acompañan á la instruccion indicada; que dichas matrículas y resúmenes periciales han de remitirse directamente á la administracion de contribuciones y estrictamente arregladas á los referidos modelos; fuera de cuyo caso no podrán obtener la aprobacion de esta intendencia, y que por lo tanto deben desplegar el mas esquisito celo é inteligencia en la redaccion de estos documentos para que no les sean devueltos.

Bajo este supuesto y á fin de evitar el grave conflicto que forzosamente ha de causar la falta de cumplimiento de semejante deber, prevengo á V. que estudiando y penetrándose minuciosamente de todos y cada uno de los articulos del real decreto é instruccion precitados, con especialidad de los que directamente le atañen, así como de las tarifas y modelos que con aquel y aquella se acompañan, y solo en un caso estremo de duda consultádola prévia é inmediatamente remita V. á la referida administracion de contribuciones

para el día 20 precisamente del próximo mes de diciembre las matrículas y listas de clasificaciones gremiales en la forma prevenida, bajo la irremisible multa de lo contrario que establece el artículo 5.º de la mencionada instruccion; advirtiéndole á V. por último que al tiempo de redactar las matrículas con sujecion en un todo al modelo 2.º de la instruccion adicione ó comprenda en la 6.ª casilla el recargo de $1\frac{3}{4}$ por 100 sobre el importe de cada una de las cuotas fijas, tipo con que resulta gravada la contribucion del subsidio en general aplicable su importe á cubrir el déficit del presupuesto provincial del presente año, segun real orden de 21 de setiembre último comunicada por el ministerio de la gobernacion al de hacienda.—Lo digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1847.—*Lorenzo Flores Calderon.*—Sr. alcalde de...

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Quijorna y Perales de Milla ha acordado arrendar en pública subasta los derechos que causen los artículos de consumo de ambos pueblos y la venta esclusiva al por menor de los mismos, todo para el año próximo venidero de 1848; estando señalados para sus dos remates en las casas consistoriales de Quijorna los dias 5 y 12 del próximo diciembre, de nueve á dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Se arrienda por todo el año de 1848 en la villa de la Alameda el servicio de la medida y romana estando señalados para sus tres remates los dias 30 del corriente, 5 y 12 de diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial.

Se anuncia al público invitando licitadores.

Se arriendan en pública subasta los derechos establecidos sobre los artículos de consumo de la villa de Morata con la esclusiva de la venta al por menor, y el primer remate está señalado para el domingo 5 de diciembre próximo, en la sala de ayuntamiento, desde las diez á las doce de la mañana.

Indice de los decretos, reales ordenes, circulares etc. insertas en este periódico en el mes de noviembre último.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

- Real decreto sobre competencia entre el gefe politico de Málaga y el juez de primera instancia de Coin por denuncia en contra de varios vecinos de Monda por haber hecho sin autorizacion varias roturaciones en los montes llamados Alpiata y Gaimon. 2913
- Otro sobre competencia por cerramientos hechos por varios vecinos en montes del comun de vecinos de la parroquia de San Cristobal de Lema. 2914
- Otro sobre competencia por ocultacion de multas. 2916
- Reglamento para la escuela especial de ingenieros de montes 2921, 2922, 2929 y. . . . 2930

DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

- Circular sobre los exámenes de albéitares y albéitares herradores hasta la instalacion de las dos escuelas que han de crearse en Zaragoza y Córdoba. 2913
- Real decreto dictando reglas para dar nuevo impulso á la instruccion primaria 2919, y. . . 2920

DE GRACIA Y JUSTICIA.

- Decreto concediendo indulto en celebridad de los dias de S. M. 2929

GOBIERNO POLITICO.

- Circular suspendiendo las comisiones sobre cualquier objeto que sean. 2916
- Orden para que los ayuntamientos paguen cuatro rs. cada uno para gastos de impresion de los egemplares para estender los presupuestos municipales etc. Id.
- Copia de los artículos 52 y 53 de la ley de 8 de enero de 1845 y los 36, 37 y 38 del reglamento de la misma para que se tengan presente á la remision de las actas de elecciones de ayuntamientos. 2917
- Orden para que los ayuntamientos puedan hacer uso del arrendamiento del peso y medida, pero con la condicion que no sea obligatorio á los vecinos y forasteros. 2918
- Circular pidiendo los presupuestos municipales para el año próximo. Id.
- Se recuerda el cumplimiento del art. 5.º, título 2.º de la ley de 10 de abril sobre las obligaciones de los impresores. 2920
- Nota de los pueblos que no han satisfecho la suscripcion al Boletin oficial de instruccion pública. 2924
- Circulares para que se levanten todos los embargos hechos á varias familias en S. Martin de Valdeigleñas, y sobre pago de los gastos hechos en la posada por los comisionados don Antonio Muñoz Delgado y su adjunto. . . . 2929
- Otra pidiendo á varios alcaldes la copia de la lista general rectificada que ha de acompañar á las actas de elecciones de concejales. . . . 2930
- Otras para la detencion del carabnero Faustino Martinez y para la de José Merino. Id.

- Preguntas á que han de contestar los ayuntamientos á fin de evitar en lo posible la miseria á que se ven reducidos los pueblos en lo crudo del invierno. 2932
- Aviso para la captura de cinco hombres que el dia 12 del actual hicieron varios robos en el término de Boadilla. 2933
- Idem para la de Rafael Nuñez. Id.
- Circular para que en las alteraciones que se hagan en las listas de electores se proceda con la mayor esactitud é imparcialidad. . . . 2935

INTENDENCIA.

- Orden sobre la evaluacion para la contribucion industrial de los edificios destinados á molinos de harina, aceite etc. 2912
- Otra sobre los dueños de burras de leche y puestos de leche de cabra en esta corte. . . . Id.
- Otra sobre que los géneros de contrabando puedan ser aprehendidos en cualquier punto del reino donde se encuentren. 2913
- Comisaria de guerra de los suministros de la provincia de Madrid.—Relacion de los pueblos que deben recibir el importe del suministro del segundo trimestre de este año. 2910
- Comision de instruccion primaria.—Se reclama la remision del informe general que se manda en el art. 44 del reglamento de las comisiones provinciales de instruccion primaria. 2918

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 28 de noviembre de 1847.

Han ingaesado en este dia 45,782 rs. vn. depositados por 779 individuos, de los cuales los 28 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 15,274 rs. 32 mrs, á solicitud de 21 intererados.

El director de semana, Carlos Martin del Romeral.

MERCADO.

Madrid 1.º de diciembre.

- Trigo de 59 á 60 rs. vn. fanega
- Cebada de 30 á 34 id. id.
- Aceite de 62 á 64 rs. arroba.
- Id. últrado á 66 id. id.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.